

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA Y ANA MILENA AGUILAR para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de título pagare aportado.

La demanda, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el cartular que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA Y ANA MILENA AGUILAR y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, Por la(s) siguiente(s) suma(s):

A. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.898.886=) por concepto del valor contenido en el pagare allegado.

A. Por los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguese copia a los demandados y señáleseles que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante los demandados una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EMILSE VERA ARIAS en su calidad de vocera judicial de la parte demandante.

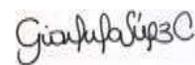
SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **88** QUE SE FIJO EL DIA: 08 DE JUNIO DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a800ce20a141d1c587dcb6404beb5c2efd6cbdd0bd8a83e18e0132f7570d79e

Documento generado en 04/06/2021 12:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>